

La preferencia acordada en el inciso 7° del art. 110 de la ley de quiebras, a los Agentes de Aduana, por derechos fiscales que hubiesen abonado por cuenta del fallido, se entiende restrictivamente circunscrita a las mercaderías afectas a esos derechos.

Recurso de nulidad interpuesto por Abad Hermanos en la causa que sigue con don Fernando y don Eduardo Grellaud, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, noviembre 2 de 1934.

Vistos; con los pedidos que se devolverán, resulta de autos: que, por el escrito de fs. 2 los señores Abad Hermanos, se presentan manifestando que con motivo de la liquidación extrajudicial de la firma Eduardo y Fernando Grellaud, se presentaron ante el Liquidador y la Comisión Asesora de la misma, reclamando el pago preferencial de su crédito ascendente a la suma de 823 soles 94 centavos; preferencia que fundan en la circunstancia de que la deuda que reclaman proviene de los derechos de Aduana que habían satisfecho por el despacho de mercaderías para los citados Grellaud; que habiendo la Comisión Asesora declarado sin lugar la reclamación y resuelto que dicho

crédito tiene el carácter de común; y como la expresada reclamación afecta sus derechos, ejercitando la facultad que concede el art. 195 de la Ley Procesal de Quiebras, en su párrafo 8°, interpone esta demanda impugnando dicha resolución con el objeto de que el Juzgado declare el derecho preferencial del crédito reclamado; que corrido traslado de la demanda en vía ordinaria, don Rufino Chumbiray, Liquidador Extra-judicial de la firma Eduardo y Fernando Grellaud por su escrito de fs. 4 contesta la demanda, manifestando que esta carece de todo fundamento y debe declararse infundada; que la firma Abad despachó diversas mercaderías para la firma Grellaud, y que de las pólizas y facturas correspondientes se desprende que se trata de productos que no se encontraban en poder de la firma deudora al tiempo de producirse la liquidación extra-judicial; que no existiendo esos bienes, no podía ejercitarse sobre ellos la preferencia que se invoca; que por otra parte, la naturaleza contractual originaria de los créditos, fué modificada, novándose la obligación, es decir, extinguiéndose el crédito anterior y creándose uno nuevo; que la firma Grellaud aceptó letras giradas por la Firma Abad Hermanos a su propia orden por concepto de los despachos de Aduana; que recibida la causa a prueba y seguida esta por los demás trámites que a su naturaleza corresponde, su estado es el de resolver, y considerando: que está plenamente probado por las pólizas y facturas de fs. 7 a fs. 15 y de fs. 41 a 43, por el reconocimiento de don Eduardo Grellaud y finalmente por la propia declaración de la parte demandada contenida en la carta de fs. 1 y en la contestación de fs. 4, que el crédito que reclama Abad Hermanos proviene de derechos de Aduana que

abonó esa firma por cuenta de Grellaud Hermanos; que la disposición del inciso 7º. del art. 110 de la Ley Procesal de Quiebras, no indica sobre que bienes se ejercita la preferencia, como ocurre con los demás acreedores a que se refieren los otros incisos de dicho precepto legal; que por lo tanto, no cabe hacer distinción por la circunstancia de que exista o no la mercadería del reclamo, con tanta mayor razón que se trata de comestibles destinados a su inmediata venta y que aún suponiendo no haberse vendido sería sumamente difícil su identificación; que por tal motivo, no puede subordinarse al inventario el derecho preferencial que sin restricción alguna acuerda la ley a los Agentes de Aduana, doctrina legal que ha sido refrendada por ejecutoria de la Corte Suprema; que no es aplicable en el presente caso el art. 2265 del C. C., pues tratándose de las mismas personas contratantes, no se ha cambiado la deuda ni su causa, pues, según práctica comercial, las letras sólo se otorgan en este caso, para facilitar el pago de sus derechos al Agente de Aduana o sea como mera formalidad; que la mejor prueba de tal hecho la demuestra la circunstancia de que al otorgarse las letras no se cancelaron los documentos y facturas que sustentan los derechos de Abad Hermanos y en todo caso, desde que la deuda se funda no sólo en las letras sino también en las facturas, guías y pólizas, no puede circunscribirse el título únicamente a las letras; y que en mérito de lo expuesto, ha sido ilegal la denegatoria de la Comisión Asesora, con tanto mayor motivo que Abad Hermanos no ha intervenido en ninguna forma en el convenio, por lo que procede la acción con arreglo a lo dispuesto en la última parte del inciso 8º del art. 195 de la Ley

Procesal de Quiebras. Por tales razones, fallo: declarando fundada la demanda interpuesta por Abad Hermanos en su escrito de fs. 2 y que la Liquidación de Eduardo y Fernando Grellaud debe pagarle la suma reclamada de 823 soles oro 94 centavos, sin costas.

Federico Pflücker.

Carlos T. Aspauza, Actuario.

Lima, noviembre 7 de 1934.

Siendo manifiesto el error material a que se hace mérito: se rebaja de la suma mandada pagar en la sentencia el importe de las comisiones que cobra el demandante como agente y a que se hace referencia en los documentos de fs. 7, 8 y 9, ascendente a la suma de 64 soles oro, pues los documentos de fs. 10, 12 y 14 son duplicado de los mismos; y, en consecuencia, que la responsabilidad de la Liquidación de Eduardo y Fernando Grellaud es por la suma de 759 soles oro 95 centavos; declarándose sin lugar la rebaja que se pide en este escrito en cuanto al exceso que se reclama.

Federico Pflücker.

Carlos T. Aspauza, Actuario.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, julio 3 de 1935.

Vistos; con los pedidos; en discordia; y considerando: que el crédito cuyo pago preferencial solicitan Abad Hermanos, en su recurso de fs. 2, está constituido por los gastos de despacho de las mercaderías para la firma Grellaud a que se refieren las pólizas y facturas que corren agregadas; que del inventario que también obra en autos, y en lo que están de acuerdo las partes, resulta que las mercaderías despachadas por los demandantes y que motivan su reclamación, no se encontraban en poder de la firma fallida al tiempo de producirse su liquidación extrajudicial; que, por lo mismo, no existiendo los determinados bienes muebles sobre los que pueda recaer la preferencia invocada por los demandantes, y a que se refiere el art. 110 de la Ley Procesal de Quiebras, no es el caso de aplicar a favor de estos lo dispuesto en el inciso 7° del citado artículo: revocaron la sentencia de fs. 52 del 2 de noviembre último, y auto modificadorio de fs. 56, del 7 del mismo mes, por la que se declara fundada la demanda de fs. 2, la que declararon sin lugar; y los devolvieron.

Mata. — Noriega. — Samanamud.

Mi voto es por la confirmatoria de la sentencia apelada.

Gandolfo.

Se publicó conforme a ley.

C. Borja García Urrutia, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Corte de Lima ha hecho correcta interpretación en relación al caso de autos de lo dispuesto en el art. 110 de la Ley Procesal de Quiebras.

Los bienes especialmente afectos al pago de los derechos de Aduana que reclama el acreedor Abad Hermanos, no se han encontrado en los inventarios de la firma Eduardo y Fernando Grelland en liquidación.

NO HAY NULIDAD.

Lima, mayo 16 de 1936.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 20 de 1936.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que las reglas de preferencia establecidas en favor de ciertos créditos, en los arts. 110 y 111 de la ley de quiebras, no son de orden absoluto, sino en relación a determinados bienes muebles e inmuebles: que, aclarando este concepto, dispone el art. 113 que dichos créditos excluyen a los demás solo hasta donde alcance el valor del bien a que la preferencia se refiere; que, profundizando el estu-

dio de esta materia, es de notar que el Fisco y las Municipalidades no gozan de prelación por los créditos provenientes de impuestos sobre la propiedad raiz, según el inciso 1° del art. 111, sino con relación al inmueble sobre que recaen: que aún la ley No. 6126, que creó el Banco Central Hipotecario, ha excluido de preferencia, al Estado y Municipalidades, por los impuestos y arbitrios que gravan la finca hipotecada al Banco, sino se trata de las contribuciones del último año anterior a la subasta: que quienes pagan estos impuestos sin ser los deudores, no pueden hallarse en mejor condición que el Fisco o las Municipalidades: que, por consiguiente, la preferencia acordada, por excepción, en el inciso 7° del art. 110, a los Agentes de Aduana, por derechos fiscales que hubiesen abonado por cuenta del fallido, se entiende restrictivamente circunscrita a las mercaderías afectas a esos derechos: que si estos bienes no existen en la masa, como sucede en este caso, es de aplicación lo prescrito en el art. 112 de la ley de quiebras: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 71, su fecha 3 de julio último, que revocando la de primera instancia de fs 52, su fecha 2 de noviembre de 1934, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 2 por Abad Hermanos; entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Valdivia.
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 868.—Año 1935.